



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0877/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0204, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00124, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José Delio Mora Reynoso contra la Policía Nacional, disponiendo en el dispositivo de esta sentencia lo que sigue:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el General de Brigada retirado de la Policía Nacional JOSE DELIO MORA REYNOSO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSE DELIO MORA REYNOSO, en fecha 03 de marzo de 2015, contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia ORDENA el REITNEGRO al grado que ostentaba al momento de su retiro de las filas policiales.

TERCERO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte accionante, señor JOSE DELIO MORA REYNOSO, a las partes accionadas, Policía Nacional, al Consejo Superior Policial y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión le fue notificada a la Policía Nacional, al Consejo Superior de la Policía y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 45-2015, instrumentado por el ministerial Esmelin Daniel Medina Villa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), y vía la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al señor José Delio Mora Reynoso, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, la Jefatura de la Policía Nacional, interpuso, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la indicada sentencia de amparo, alegando que el tribunal *a-quo* hizo una errónea aplicación de la ley y que la referida decisión es violatoria a los artículos 40.15 y 256 de la Constitución de la República Dominicana.

En ese orden, el referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa y al señor José Delio Mora Reynoso, mediante el Auto núm. 3148-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor José Delio Mora Reynoso, entre otros, por los motivos siguientes:

a. Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportadas por el accionante este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante JOSE DELIO MORA REYNOSO, ingreso a la Policía Nacional con el grado de Cadete el día 01 de marzo 1983, mediante Orden General No. 021-1983, dejando de pertenecer a la misma con el grado de General de Brigada, efectivo el día 03 de marzo del año 2010, mediante Orden General No. 024-20 10; que el día 28 de febrero del 2008, mediante Orden General No. 009-2008, es nombrado como General de Brigada y en fecha 03 del mes de marzo del año 2010, mientras ostentaba el grado de General de Brigada fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio, según Orden General No. 024-20 10, de la Jefatura de la Policía Nacional; b) que dicho señor fue puesto en retiro por la Jefatura de la Policía Nacional, motivo por el cual en fecha 23 de enero de 2015, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía le expidió una certificación en donde hace constar que fue puesto en retiro con pensión por antigüedad.

b. Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ya que al momento del accionante haber sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio, solo tenía cuarenta y ocho (48) años de edad y Veintiséis (26) años en la Institución, es evidente que la parte accionada ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión.

c. Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del Ex-General de Brigada JOSE DELIO MORA REYNOSO de la Policía Nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que el mismo no reunía los requisitos exigidos por la ley 96-04 para su puesta en retiro, que es el organismo competente al respecto; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor JOSE DELIO MORA REYNOSO, y en consecuencia, ordena a la Policía Nacional (P.N), y al Consejo Superior Policial, restituirle en el rango que ostentaba al momento de su retiro.

d. Que adicionalmente, la parte accionante solicita que se condene a las partes accionadas, Policía Nacional, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. Que, al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, el Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Que, en tal virtud, este Tribunal acoge la solicitud de astreinte solicitada por el accionante, por el monto consistente en Quinientos Pesos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado por la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, Jefatura de la Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que el SEÑOR JOSÉ DELIO MORA REYNOSO, por intermedio de sus abogados deposito UNA ACCION DE AMPARO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales, alejadamente por ser PUESTO EN RETIRO ALEGADAMENTE DE FORMA IRREGULAR.

b. Que el referido RETIRO O PENSION, no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue puesto en retiro de las filas de la Policía Nacional, por haber cumplido el tiempo legal y reglamentario.

c. Que el accionante TENIA AL MOMENTO DE SER PENSIONADO VEINTISIETE AÑOS (27) DE SERVICIO EN LA INSTITUCION, y como dijo un digno representante del Ministerio Público, "SER POLICIA NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL", que al ser puesto en retiro le ha sido conferido un derecho adquirido y reconocido por la Constitución y las Leyes.

d. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

e. Que la referida sentencia también viola el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que la Ley debe ordenar lo que es justo y útil para la sociedad, y cuál es la justicia o la equidad que se persigue reintegrando un general a las filas policiales, cuando lo que la sociedad quiere es precisamente la reducción de los generales activos.

f. Que es evidente que la acción iniciada por el JOSE DELIO MORA REYNOSO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.

g. Que de forma errónea la susodicha sentencia enuncia la pensión por antigüedad en el servicio como si se tratara de un daño causado al accionante, lo que es un criterio totalmente erróneo en razón de que la pensión es el otorgamiento del disfrute por los años servidos

h. Que sobre las motivaciones vamos a copiar textualmente las contenidas en los números romanos XI y XII, en razón de que son en las cuales el tribunal se fundamenta para tomar su errónea decisión.

i. Que manifiesta el tribunal los siguiente:

Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso hay sido ventilado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ya que al momento del accionante haber sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio, solo tenía cuarenta y ocho (48) años de edad y Veintiséis (26) años en la Institución, es evidente que la parte accionada ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión". (Numero XI, pág. 9, sentencia recurrida)

j. Que, con relación a la parte subrayada y resaltada por nosotros, debemos señalar que la sentencia de manas no cita ninguna decisión del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por lo que no sabemos de dónde trae a colación lo antes dicho.

k. Que, entre otras cosas el accionante fue PENSIONADO, ósea que está cobrando, en fecha 03-03-2010, lo que quiere decir que su acción debe ser declara inadmisibile en virtud a lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

l. Que es muy importante señalar que el criterio sobre este plazo fue variado mediante la sentencia TC/314, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por lo en virtud a lo establecido en este principio la sentencia at atacada en revisión debe ser anulada.

m. Que la tendencia legal y social es la reducción de los OFICIALES GENERALES en las filas de las Instituciones Policiales y Militares, y así lo expresan diferentes instituciones nuestro anteproyecto de modificación de la ley Orgánica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Que extrapolándonos a la Ley No. 139-13, ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, del 13 de septiembre de 2013, la cual en su artículo 114 establece un mínimo de MIL (1000) HOMBRES BAJO EL MANDO DE UN GENERAL, fijaos bien la cantidad. Demás está decir la analogía y similitud que existe en la República Dominicana, entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, al punto que en más de una sentencia el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera indistinta.

o. Que tomando como referencia el texto legal antes citado, debemos informar a este alto tribunal que actualmente la Policía Nacional, cuenta con TREINTA Y TRES MIL (33,000) MIEMBROS y en sus filas hay más de CINCUENTA GENERALES, alguno de los cuales no tienen funciones ya que no hay plaza vacante y como dicen popularmente no hay coma para tanta gente.

p. Que en el presente proceso debe imponerse lo establecido en la Constitución de la República Dominicana, en nuestra Ley Orgánica, pero sobre todo debe primar el sentido común, en el sentido de que se le estaría imponiendo un general al Presidente de la Republica, lo que sentaría un mal precedente, lo que resultaría funesto para la institución del Estado.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, se revoqué la sentencia recurrida, alegando:

a. (...) A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Santa, encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

b. ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 26 de junio del año 2015 por la POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia No. 00124-2015 de fecha 16 de abril del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor José Delio Mora Reynoso, pretende que se declare inadmisibles, de manera incidental, el recurso y, en cuanto al fondo, se rechace el presente recurso de revisión constitucional, alegando:

a. (...) que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de alguacil No.45-2015 de fecha 17 de junio de 2015 del ministerial Esmelin Daniel Medina Villar, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

b. (...) que el recurso de revisión civil interpuesto por los accionantes POLICIA NACIONAL y el MAYOR GENERAL LIC. MANUEL CASTRO CASTILLO, fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de junio de 2015 a las 8:40 AM.

c. (...) que entre el 17 y 26 de junio de 2015, han transcurrido nueve (9) días por lo que el plazo de los cinco (5) señalado en el artículo 95 antes indicado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra ventajosamente vencido, afectando la instancia de inadmisibilidad por caducidad del plazo para interponer el recurso.

d. (...) que, así las cosas, este Tribunal Constitucional deberá declarar INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto fuera de los plazos que rige la ley de la materia.

e. EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD DEL ARTICULO 53 DE LA LEY QUE RIGE LA MATERIA

f. (...) que de acuerdo a las disposiciones del artículo 53 de la ley Orgánica 137—2011, del tribunal constitucional y de los procedimientos que lo rigen, se establece lo siguiente: Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *(...) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- g. *(...) que en el presente recurso de revisión no concurren ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 53 de la ley 137—2011, para hacer admisible la presente instancia, lo cual la hace inadmisibile ante el Tribunal Constitucional.*

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

(...) que la parte recurrente lo que ha hecho es repetir o más bien narrar las mismas circunstancias y argumentos que expuso ante el Tribunal A—quo, sin explicar al plenario cuales fueron las violaciones constitucionales que cometió el tribunal cuando emitió su sentencia.

(...) que todos los casos que indica el recurrente para el retiro de los oficiales superiores se refieren a retiros voluntarios, y no forzosos como fue el caso que nos ocupó en que se conculcó el derecho constitucional del señor JOSE DELIO MORA REYNOSO.

(...) que la ley no es retroactiva ni aplica para aquel que le ha sido arrebatado un derecho, bajo el estéril argumento de que la constitución prohíbe el reintegro, lo cual sería un absurdo pues es la propia constitución que ordena su reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que tal y como estableció la sentencia del tribunal a-quo, al General José Delio Mora Reynoso le fue violado de forma grosera el artículo 96 de la ley 96-04 pues al momento de su retiro no contaba con la edad exigida.

(...) que tal y como establece la sentencia hoy atacada, el retiro del General José Delio Mora Reynoso constituye para él y su familia un hecho bochornoso, discriminatorio y vergonzoso que rayan con la Honorabilidad de un ser humano que ha dedicado la mayor parte de su vida a la Policía Nacional.

(...) que lo correcto es que se espere a llegar a la edad del retiro, pues un hombre con la edad de menos de cincuenta (50) años es una persona que, aunque no es un anciano, tampoco aplica para conseguir un trabajo digno en el mercado laboral.

(...) que la propia ley 87-01 sobre Seguridad Social establece que la edad para el retiro es de 65 años, lo cual a todas luces se contradice con la decisión tomada por el consejo superior Policial.

INCIDENTALMENTE

DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL en fecha 26 de junio de 2015 contra sentencia No.00124—2015 de fecha 16 de abril de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las motivaciones expuestas tanto en cuanto al plazo fijado como por los medios propuestos.

EN CUANTO AL FONDO

RECHAZAR el presente recurso de revisión interpuesto por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL en fecha 26 de junio de 2015 contra sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.00124—2015 de fecha 16 de abril de 2015, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 45-2015, instrumentado por el ministerial Esmelin Daniel Medina Villa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, instrumentada por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 3148-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa presenta por el señor José Delio Mora Reynoso, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), con motivo del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00124-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa, presentado por la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), con motivo del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00124-2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Jefatura de la Policía Nacional, ordenó el retiro con pensión por antigüedad en el servicio del general de brigada José Delio Mora Reynoso. Ante tal decisión del cuerpo policial, el hoy recurrido, señor José Delio Mora Reynoso, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que fuera dejada sin efecto la Orden General núm. 024-2010, emitida el tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), alegando que la misma fue emitida en franca violación a la ley de la institución y conculcación de derechos fundamentales al trabajo y al honor personal.

El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor José Delio Mora Reynoso en el cargo de general de brigada que ostentaba en el momento en el cual se produjo su retiro. No conforme con esta decisión la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción interpuesta por José Delio Mora Reynoso contra la Jefatura de la Policía Nacional.

b. En ese tenor, la Jefatura de la Policía Nacional pretende que se anule la sentencia recurrida por entender que la misma es violatoria de los artículos 40.15 y 256 de la Constitución de la República Dominicana, pretensiones, con las cuales está en consonancia la Procuraduría General Administrativa, según su escrito de defensa.

c. Al respeto, la parte accionada, señor José Delio Mora Reynoso, ha solicitado de manera incidental, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

d. Precisamente, de la glosa del expediente, este tribunal ha podido constatar que la Sentencia núm. 00124-2015, objeto del recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), de conformidad con el Acto núm. 45-2015, instrumentado por el ministerial Esmelin Daniel Medina Villa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido por la abogada Carmen Mendoza, en representación de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

e. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

f. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toma en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

g. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0073/14, TC-0133/16, TC/0159/16 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) y seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

h. En tal virtud, se ha podido comprobar que la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, presentó el presente recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), con lo que se evidencia que el plazo habilitado por la ley para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia se encontraba vencido, pues habían transcurrido seis (6) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), hasta la interposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), lo que nos conduce a declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

i. En este sentido, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0808/17, del once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), llama la atención sobre la práctica frecuente de los cuerpos castrenses, Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, al interponer de forma extemporánea sus recursos de revisión constitucional en materia de amparo ante este colegiado.

Es decir, que ejercen dicha facultad de recurrir con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de ex-miembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias graves o de ilícitos penales.

j. En ese orden, por igual, la citada sentencia TC/0808/17, expone la preocupación de este colegiado, en vista de que lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11,

...precisa que el Tribunal Constitucional declare la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por extemporáneo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, adquiriendo entonces, las referidas sentencias de amparo, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que, a su vez, implica la reinscripción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado colectivo de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Wilson Gómez Ramírez, así como los votos salvados de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte recurrente Jefatura de la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativo; y al recurrido señor José Delio Mora Reynoso, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN
CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DÍAZ FILPO Y
WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos con ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, hago constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la referida Ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones sustantivas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello voto a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional –que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución de la República –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14, de fecha 24 de marzo de 2014, que “[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este Tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el de Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro, estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0373/14, de fecha 26 de diciembre de 2014, en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, de fecha 15 de julio de 2015, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, considero que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto salvado sustentando el mismo en la discrepancia respecto a la decisión adoptada que, declara la inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo y a la vez aborda aspectos que consideramos corresponden al análisis del fondo del mismo, cuestión con la que no estamos de acuerdo.

A continuación, expondremos las razones por las cuales nos apartamos de una parte de los argumentos vertidos en la decisión.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La Policía Nacional, parte recurrente ante el Tribunal Constitucional, a los fines de que se revocara la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo del cual resulta la sentencia objeto de nuestro voto salvado.

1.2. La especie se origina cuando la Policía Nacional pone en retiro con disfrute de pensión al señor José Delio Mora Reynoso, el cual ostentaba el rango de General de Brigada, el referido señor ante el desacuerdo con la desvinculación presenta una acción de amparo a fin de que la institución le reintegre en su lugar de trabajo, acción que fue acogida por el juez de amparo, quien ordenó la reintegración del oficial a las filas policiales.

1.3. Ante tal fallo la Policía Nacional, presenta un recurso de revisión en materia de amparo, el cual fue conocido por este tribunal y dictó el fallo sobre el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitimos el presente voto, el argumento central de nuestra posición es que, el tribunal no debió emitir ningún juicio luego de determinar que el recurso sometido era inadmisibile por extemporáneo.

1.4. Los argumentos expuestos por este tribunal luego de decidir determinar que el recurso era extemporáneo, con lo cual estamos de acuerdo, son los siguientes:

En este sentido, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0808/17 del once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), llama la atención sobre la práctica frecuente de los cuerpos castrenses, Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, al interponer de forma extemporánea sus recursos de revisión constitucional en materia de amparo ante este colegiado. Es decir, que ejercen dicha facultad de recurrir con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de ex-miembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias graves o de ilícitos penales.

En ese orden, por igual, la citada sentencia TC/0808/17, expone la preocupación de este colegiado, en vista de que lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, precisa que el Tribunal Constitucional declare la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por extemporáneo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, adquiriendo entonces, las referidas sentencias de amparo, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que, a su vez, implica la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL VOTO
SALVADO:

2.1. La magistrada que suscribe, reitera su posición frente a casos similares, en el sentido de que el Tribunal Constitucional no debe emitir juicios de valor en una decisión que se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, máxime en aspectos referidos a correcciones de conductas presumibles respecto de la interposición del recurso, que si bien podrían dar lugar a interpretaciones por parte del tribunal a los fines de cumplir con una función didáctica que busca mejorar el ejercicio de la autoridad pública para alcanzar un mayor nivel institucional, lo cierto es que esas consideraciones solo podrían hacerse en el marco del conocimiento del fondo de la causa, en la cual este tribunal siempre deberá actuar en pro de que los derechos fundamentales de la persona que invoque su vulneración les sean resarcidos.

2.2. En este sentido se pronunció quien sustenta el presente voto en un caso de presupuestos facticos iguales, a través de la Sentencia TC/0808/17, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

2.3. En la referida decisión expuso la ponente del voto que, no obstante considerar que este aspecto es una cuestión de fondo que no debió figurar en la decisión, somos del criterio que la misión fundamental del Tribunal es decidir tras verificar si las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional al suspender o desvincular a uno de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros, ha actuado preservándole el debido proceso y garantizándoles sus derechos fundamentales, con independencia de la falta alegadamente cometida.

2.4. En virtud de lo anterior, salvamos nuestro voto, por estar en desacuerdo con el juicio de valor que realiza este tribunal en los párrafos antes señalados y por considerar que la decisión debió limitarse a declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de revisión, sin entrar en las consideraciones señaladas en los párrafos transcritos anteriormente.

Con todo el respeto y consideración a lo externado por el Honorable Pleno de este Tribunal Constitucional.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, Jefatura de la Policía Nacional, ordenó el retiro con pensión por antigüedad en el servicio del General de Brigada José Delio Mora Reynoso. Ante tal decisión del cuerpo policial, el hoy recurrido, señor José Delio Mora Reynoso, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que fuera dejada sin efecto la Orden General No. 024-2010, de 3 de marzo de 2010, alegando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma fue emitida en franca violación a la ley de la institución y conculcación a derechos fundamentales al trabajo y al honor personal.

1.2. El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor José Delio Mora Reynoso en el cargo de General de Brigada que ostentaba en el momento en el cual se produjo su retiro. No conforme con esta decisión la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

II. Precisión sobre el alcance del presente voto

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 16 de abril de 2015; objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, salva su voto en lo concerniente a consideraciones del fondo de la cuestión que toca el Tribunal Constitucional en su sentencia habiendo decretado la inadmisibilidad del recurso por no haber sido incoado en plazo hábil.

III. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad

3.1. A continuación, transcribimos el literal i), y el literal j) del título 10 de la sentencia descrita, el cual atañe a las consideraciones desarrolladas por el consenso sobre el fondo del asunto:

En este sentido, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0808/17 del once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), llama la atención sobre la práctica frecuente de los cuerpos castrenses, Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, al interponer de forma extemporánea sus recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo ante este colegiado. Es decir, que ejercen dicha facultad de recurrir con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de ex-miembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias graves o de ilícitos penales.

En ese orden, por igual, la citada sentencia TC/0808/17, expone la preocupación de este colegiado, en vista de que lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, precisa que el Tribunal Constitucional declare la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por extemporáneo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, adquiriendo entonces, las referidas sentencias de amparo, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que, a su vez, implica la re inserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República”

3.2. Nuestro voto salvado se inscribe en que, al pronunciarse sobre el fondo, ello comporta un ejercicio contrasensu de cara a los efectos que se contraen al contenido de los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y 44 de la Ley núm. 834, que abroga y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), traídos a la sazón, en aplicación del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 referida, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

3.3. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no deben ser reveladas consideraciones sobre el fondo de la especie. El Tribunal Constitucional, aun declarando la inadmisibilidad del presente recurso por causa de inhabilitación del plazo para el ejercicio de la vía recursiva, opta por hacer consideraciones de fondo lo cual no está en sintonía con la parte resolutive o dispositivo de la sentencia que dicta el consenso.

3.4. Más aún el Tribunal Constitucional censura a la Policía Nacional, al intuir, o sospechar que la sentencia fue recurrida tardíamente como una práctica frecuente de la referida institución y de las fuerzas armadas, procurando con ello desligarse de los efectos que hará de tener la declaratoria de inadmisibilidad, cuestión que consideramos insólita, dado que tan solo se trata de la aplicación de la ley, y consecuentemente de una sanción procesal a la interposición de un recurso tardío, cuya consecuencia es la inadmisibilidad, nada de lo cual amerita motivaciones sobreabundante cual si se tratara de una ilegalidad que estaría cometiendo este Tribunal.

3.5. En efecto, la letra del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 referida es imperativa cuando al dictar los presupuestos procesales indica que: el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo lo cual incluye cualquier otro asunto no relacionado a la inadmisibilidad (...); de ahí que, desde la génesis de la interposición de la acción de amparo al revelar visos de inadmisibilidad, tanto la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia de atribución como la de jurisdicción se traduce como inexistente. Y lo mismo opera para el recurso de revisión de sentencia de amparo.

3.6. La declaratoria de inadmisibilidad cierra la posibilidad de contestar el fondo del recurso de revisión, por cuanto se ha suscitado la inhabilitación de un requisito básico para recurrir. La dimensión procesal de la inadmisibilidad le impone al juez no pronunciarse sobre el fondo, máxime cuando tal inadmisibilidad genera una seguridad jurídica al que se beneficia de su pronunciamiento. La suscrita sostiene que las consideraciones manifiestas en esta decisión en su parte in fine, violan el debido proceso.

Conclusión: Si bien concurrimos con la solución dada al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el sentido de que el recurrente ha interpuesto el mismo fuera del plazo habilitado por el artículo 95, consignado en la Ley núm. 137-11; resultan contraproducentes los fundamentos desarrollados por el consenso en torno a la censura que este Tribunal le hace no solo a la Policía Nacional, sino también a la Fuerzas Armadas a fin de que “eviten mediante actuaciones oportunas, la interposición de recursos tardíos, en vista de que el reingreso de dicha personas en esa circunstancias tiende a generar perturbaciones en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la Republica,” lo que consideramos un juicio parcializado y prejuiciado.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario